

SECRETARÍA:

A Despacho del Señor Juez para proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por la mandataria judicial de la parte actora contra el auto interlocutorio No.1089 de julio 14 de 2022, proferido por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual declara la terminación del proceso por desistimiento tácito. Provea.
Cali, enero 16 de 2023

La secretaria,

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Auto Interlocutorio No.005
Radicación No. 2021-000926-01.

Cali, enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 14 de julio de 2022 por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda Ejecutiva instaurada por Banco GNB Sudameris S.A., contra Raquel Rocío Aguilar Soto.

II.- ANTECEDENTES

1.- Estando librado el auto de mandamiento de pago en octubre 27 de 2021 a través de interlocutorio No.1938, el A quo requirió conforme al artículo 317 del Código General del Proceso a la parte actora, mediante proveídos de febrero 23 y 29 marzo del año próximo pasado, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicho proveído, allegara la certificación de la notificación conforme al artículo 291 del CGP en concordancia con el canon 8º. del Decreto 806 de 2020 a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, so pena de declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2.- Finiquitado el término concedido en auto de requerimiento y al observar que la parte demandante no había cumplido con la carga ordenada en el mencionado auto, procedió a terminar el proceso por desistimiento tácito con auto No.1089 del 14 de julio de 2.022.

3.- Inconforme con la decisión anterior, la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestando que realizó los trámites para el cumplimiento de la notificación a la ejecutada, *“.... se realizó la CITATORIO PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL a la parte demandada conforme el ART- 291 C.G.P. a la dirección Calle 62 NORTE # 2AN-68, BLOQUE J-APTO 304, en la ciudad de Cali-Valle, tal y como se puede evidenciar en la respectiva certificación, la entrega arrojó resultó negativo por cuanto el destinatario: ES DESCONOCIDO, NO RESIDE, NI LABORA en esa dirección”; Posteriormente, “.....en la dirección CARRERA 9 NORTE #65N-18, BARRIO CALIMA EN CALI-VALLE, Con observación de entrega URGENTE, este se recepcionó el mismo día, es decir, el 17 de mayo de 2022, lastimosamente arrojó resultado negativo, por cuanto NO HAY QUINE RECIBA en esa dirección”; por lo que solicita la revocatoria de la providencia recurrida.*

III.- CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico que se somete a consideración del Despacho, estriba en determinar si hay lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito o, contrario sensu, la actuación desplegada por la parte actora alejó al trámite ejecutivo de dicha sanción.

2.- De conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., 1. *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

3.- Para el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que con los fundamentos expuestos por la parte recurrente no logra el propósito señalado en él, cual es la revocatoria del auto de fecha 14 de julio de 2022, pues no le asiste razón en su reclamo, habida cuenta que el Aquo al momento de resolver de fondo sobre la procedencia en la aplicación de la sanción contemplada en el artículo 317 del C.G.P., verificó el acatamiento de la obligación procesal impuesta que consistía en la notificación de la demandada, encontrando que dicha carga no había sido cumplida a cabalidad ya que en efecto, para la fecha de

proferimiento del auto, la parte ejecutante no logró dentro del término de ley concedido, dar cumplimiento a la notificación de la parte extrema demandada.

Si bien es cierto, la parte actora dentro del término concedido en el auto de requerimiento, intentó la notificación conforme lo dispone el artículo antes mencionado con el envío de la notificación personal, puesto que si se logra la entrega de la citación y no comparece dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar destino; se deberá notificar por aviso conforme lo previsto en el canon 292 de la cita norma procedimental. Ahora bien, si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o trabaja en el lugar, cuando se intentó notificar a la ejecutada en la “*Calle 62 NORTE # 2AN-68, BLOQUE J-APTO 304, en la ciudad de Cali-Valle, tal y como se puede evidenciar en la respectiva certificación, la entrega arrojó resultado negativo por cuanto el destinatario: ES DESCONOCIDO, NO RESIDE, NI LABORA en esa dirección*”; debió la parte extrema activa solicitar el emplazamiento en la forma prevista en el artículo 291, numeral 4º. del CGP “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”, lo que no ocurrió en el presente asunto. (Resaltado fuera del texto)

Es así entonces, que los resultados fueron negativos tanto en la comunicación inicial, como en la nueva dirección informada, pues como se indicó en la norma transcrita, si la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, procedía pedir el emplazamiento en la forma prevista en el Artículo 293 ibídem; lo que no ocurrió en este caso.

Ahora bien, respecto al segundo requerimiento efectuado el 29 de marzo del año próximo pasado, la parte actora aporta al juez de primera instancia el día 18 de mayo de 2022, constancia de envío de notificación personal, en la dirección de la ejecutada “*CARRERA 9 NORTE #65N-18, BARRIO CALIMA EN CALI-VALLE, este se recepcionó el mismo día, es decir, el 17 de mayo de 2022, lastimosamente arrojó resultado negativo, por cuanto NO HAY QUINE RECIBA en esa dirección*”, sin que se allegue prueba de lograrse tal notificación; lo que claramente supone la obligatoriedad para que dicha actuación se cumpla de manera efectiva y sin dilación alguna, por lo que no es admisible para este Despacho que se pretenda enrostrar el cumplimiento de la carga impuesta con la simple acreditación de haber intentado la notificación mediante el envío de la citación a la demandada sin resultados satisfactorios.

Notificar comprende, realizar los actos tendientes a lograrlo, como envío de la comunicación Art.291, notificación por aviso Art.291, art.8 ley 2213 de 2.022 o, en su defecto solicitud de emplazamiento, todo ello, en aras

de trabar la relación jurídica procesal y en busca de garantizar los derechos fundamentales de la parte pasiva como el debido proceso, defensa, contradicción entre otros. Así de esta manera se podrá continuar con el proceso.

En ese orden de ideas, no es de recibo la tesis del demandante ya que en tratándose del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., es decir, en el caso de las terminaciones por desistimiento tácito precedidas de un requerimiento previo, la aplicación o no de la sanción depende del cumplimiento de la carga procesal impuesta, por lo que allegar cualquier actuación, distinta de la requerida, no interrumpe el término para la aplicación de la sanción procesal y en el presente caso, la parte requerida no dio cabal cumplimiento a la orden impartida por el Aquo, la cual era realizar la notificación de la orden de apremio a la parte demandada dentro del término de ley otorgado por el citado artículo y, como se expuso en párrafos que anteceden, no lo efectuó a cabalidad.

Finalmente, el Despacho quiere hacer un mayúsculo llamado de atención a la parte demandante, pues no se compadece con los principios de celeridad y economía procesal -también a cargo de las partes-, tan caros a nuestro sistema judicial, la paladina incuria o desidia en los actos de enteramiento al ejecutado, por lo que en lo sucesivo deberá ser más diligente en el adelantamiento del proceso, cuando la actuación de ella dependa.

Así pues, habiendo acertado la juez de primera instancia, el auto apelado deberá ser confirmado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia apelada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el auto anterior, vuelvan las diligencias al despacho de origen.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA.

Juez

JJ.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e654134881aac03f88bfa97fdeea57d613384654afbff6b0a41ff64d379d7227**

Documento generado en 16/01/2023 12:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>